



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LIBERTAD CONDICIONAL. ESTIMULO EDUCATIVO. ACORTAMIENTO DE PLAZOS.

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 de CABA, "Taboada Ortiz, Víctor, s/inf. art. 189 bis C.P.", 20/12/2011.

///nos Aires, 20 de diciembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa n° 13051**, (int. n° 1786/P/08) caratulada "Taboada Ortiz, Víctor, s/inf. art. 189 bis C.P." que, tramita ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 de esta ciudad, seguida por el delito de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, en relación al pedido de libertad condicional solicitada por la asistencia letrada del nombrado.

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que por sentencia no firme, de fecha 5 de noviembre de 2008, resolví **CONDENAR** a **Víctor Taboada Ortiz**, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de portación de arma de uso civil sin la debida autorización, previsto por el art. 189 bis, inciso 2°, párrafo 3° del Código Penal, agravado por registrar antecedentes penales por delito contra las personas, de conformidad con el párrafo 8° del mentado art. 189 bis, inciso 2° del Código Penal (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal) y a la **PENA ÚNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta precedentemente, de la pena de dos años y tres meses de prisión en suspenso y costas, por ser autor de los delitos de privación ilegal de la libertad,

lesiones leves en concurso real con violación de domicilio, cometidos el 19/04/05, impuesta por sentencia del 13/10/05 dictada en la causa n° 592.493/1 por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento de Lomas de Zamora y de la pena de tres años de prisión, en suspenso, por ser autor del delito de abuso sexual, sin acceso carnal, en concurso real con privación ilegal de la libertad, cometido el 1°/12/03, impuesta por sentencia del 06/07/07 dictada en la causa n° 1728 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de Capital Federal, cuya condicionalidad se revoca (art. 58 CP).

Que, conforme el cómputo de pena practicado por Secretaría, se estableció que la sanción impuesta al epigrafiado vencerá el día **30 de septiembre de 2014**.

II.-

Que el Sr. Defensor Oficial, oportunamente, solicitó la libertad condicional de Taboada Ortiz, en virtud de la reforma al artículo 140 de la ley 24.660 introducida por la ley 26.206, por la cual, su pupilo, se encontraría en la actualidad en condiciones de acceder al beneficio invocado, toda vez que a la fecha en la cual podrían iniciarse dichos tramites -30 de mayo de 2012- deben descontarse sendos meses, en virtud de los estudios y cursos de capacitación efectuados por su defendido en las distintas unidades carcelarias donde fuera alojado, aportando a tal efecto copias de los títulos obtenidos.

III.-

Que, recabados los informes respectivos, a la Unidad n° 19 del Servicio Penitenciario Federal, el consejo correccional de dicho centro de alojamiento, por unanimidad, se expidió en forma negativa con la propuesta de acceder a la soltura del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

encartado, habida cuenta que a criterio del mismo no se habían alcanzado a la fecha, los plazos mínimos, establecidos por el art. 40 del decreto 396/99, para proceder, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Código de fondo, y dejando al arbitrio judicial acotar dicho término, en consonancia, con la modificación introducida por la citada ley.

IV.-

Que, corrida vista a la Representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Laura Giusepucci consideró que no correspondía hacer lugar al planteo formulado por la asistencia letrada del epigrafiado, funda su postura, en la negativa del Consejo Correccional de la unidad, como, así también, en que no se había acreditado en autos, que los cursos, a los que concurría, el encartado, se correspondan con los requeridos por el capítulo XII de la ley 26.206, como tampoco que se cuente en autos con el informe de reinserción social. Finalizo su libero afirmando que la petición ensayada resultaba prematura.

IV.-

Que llegado el momento de resolver, adelanto que no comparto el temperamento enunciado por la Sra. Fiscal, razón por la cual habré de hacer lugar a la libertad anticipada de Taboada Ortiz, por los argumentos que a continuación se detallan.

En primer lugar, tal como se señalara precedentemente, según el cómputo de pena practicado en autos, la misma vencerá el día 30 de septiembre de 2014, razón por la cual, el interno cumpliría las dos terceras partes de la condena impuesta, el día 30 de mayo de 2012.

Ahora bien, es menester analizar la reciente modificación a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, introducida por la ley n° 26.695, que señala en su art. 140: "Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses."

Así es que, siguiendo las nuevas pautas previstas para el régimen de progresividad, contemplado por la citada ley, corresponde analizar si, los cursos de capacitación acompañados por la defensa de Taboada Ortiz y, ratificados por el Servicio Penitenciario Federal, resultan suficientes a los efectos de evaluar la posibilidad de descontar un número determinado de meses al tiempo en detención que le resta por cumplir al condenado, para acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, según surge de autos, Víctor Taboada Ortiz cursó y aprobó el 1° y 2° año del Centro Educativo Nivel Secundario (CENS) correspondientes a los años 2009 y 2010.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo, la autoridad penitenciaria hizo saber que el nombrado, se encontraba cursando el tercer año del secundario, y tal como hiciera saber su defensa, su pupilo había culminado, satisfactoriamente, dicho ciclo, y obtuvo el título de "Bachiller", expedido por el CENS n° 452 con fecha 1° de diciembre del corriente.

Que es en base a estas constancias, que considero apropiado aplicar el inc. d., del art. 140, de la ley 24.660, y consecuentemente descontar 3 meses de prisión.

Que por otra parte, Víctor Taboada Ortiz efectuó dos cursos de formación profesional, el primero de ellos de aparador de calzado, con una duración de trescientas horas, cursado en dos cuatrimestres (3/3/08 al 25/7/08 y 11/8/08 al 12/12/08) y, el segundo, un curso de cortador de calzado, dictado en un bimestre (8/3/10 al 7/5/10), con una duración de, ciento treinta y cinco horas. Asimismo, realizó un curso equivalente de electricista, con una duración de ochenta horas, dictado desde septiembre de 2009 a junio de 2010.

Sobre estas circunstancias, estimo ajustado aplicar el inc. b. del citado art. 140, de la norma invocada y, por ende descontar dos meses mas, al tiempo en detención que debería sufrir el interno. En este punto, cuadra remarcar, que no habré de tomar en consideración el curso de formación profesional de "cortador de calzado" por cuanto por su escasa duración (dos meses) no alcanza a satisfacer el requisito temporal previsto en la norma en cuestión (anual), como así tampoco el curso equivalente de electricista, por cuanto entiendo que la exigua

carga horaria del mismo resulta -a mi criterio- insuficiente para descontar otros dos meses de encierro por su realización.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta todos los parámetros ut supra, entiendo que, deberá descontarse un total de cinco meses al interno, razón por la cual, el encausado Taboada Ortiz estará en condiciones de obtener su libertad condicional a partir del día 30 de diciembre del corriente.

V.-

Ahora bien, una vez determinada la fecha en la cuál, el nombrado podría acceder a su libertad condicional, resta expedirme sobre el planteo formulado por su asistencia, al cual como adelantara, habré de hacer lugar.

En esta línea de pensamientos, con relación al informe negativo, emitido por unanimidad por el consejo correccional de la unidad penitenciaria, debo remarcar -tal como señalara en otras oportunidades- que, el mismo no resulta vinculante para el suscripto, ni escapa al contralor jurisdiccional, respecto a la razonabilidad de la decisión.

Sobre el particular, es dable destacar que, el único óbice señalado por aquel organismo para expedirse de forma favorable, es el requisito temporal establecido por el artículo 40, del decto. 396/99, ya que como bien se remarcara en el informe, el interno ha observado los reglamentos carcelarios y además demostró una aceptable adecuación a las normas de convivencia intramuros (conducta ejemplar -diez-, concepto muy bueno -siete).

Asimismo, expresaron, con acierto, que no correspondía a esa instancia, expedirse respecto a la posibilidad



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de descontar meses a dicho período a tenor de los cursos efectuados, conforme la nueva redacción del art. 140 de la ley 24.660, y señaló que era la vía jurisdiccional la idónea para el caso, razón por la cual, despejado dicho obstáculo, nada impide que el encartado acceda al beneficio en cuestión.

Por último, entiendo importante resaltar la adecuada contención familiar, con la que contará el nombrado, en caso de recuperar su libertad, tal como se desprende del informe efectuado por la Sección Asistencia Social de dicho centro de alojamiento, como así también la posibilidad laboral concreta de realizar un micro emprendimiento, en base a los conocimientos adquiridos durante su encierro, robustecen el temperamento que adoptaré.

Sobre el mismo, resulta pertinente citar jurisprudencia nacional, que ha sostenido en casos similares que: "La observancia regular de los reglamentos carcelarios no implica su acatamiento en grado absoluto, es decir, sin ningún tipo de infracciones, sino una evaluación del comportamiento global del causante a lo largo de su período de encierro, por ello es dable advertir que si la calificación de concepto es la ponderación de la evolución personal del interno de la que será deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social, resulta contradictorio que un condenado calificado con el máximo puntaje previsto al efecto, no merezca un pronóstico de reinserción favorable, y si bien los informes emanados de la autoridad penitenciaria, que actúan como simplemente como asesores del tribunal, no son vinculantes para el juez, sí le corresponde controlar su razonabilidad en virtud del principio de

judicialización de la etapa ejecutiva de la pena. (Dres. Hornos, González Palazzo y Diez Ojeda). Registro n° 13606.4. Causa "Serrázzolo, Rubén Sebastián s/recurso de casación. Rta. 25/06/10, Causa n° : 12020. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: IV. "A los fines de acceder al beneficio del art. 13 C.P. el condenado debe haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios, valoración exclusivamente jurisdiccional, ya que los organismos administrativos sólo ilustran con sus informes..." Registro n° 12263.4. Causa "Rojas, Miguel Roberto s/recurso de casación." Rta. 10/09/09, Causa n° : 10502. misma Sala.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido formulado por la asistencia técnica del encartado y otorgar la libertad condicional del encartado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del código penal, bajo las condiciones allí establecidas, las cuales deberá cumplir hasta el vencimiento de la pena oportunamente impuesta, la que deberá hacerse efectiva el día 30 de diciembre del corriente a las 12.00 horas.

En consecuencia, oído el Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las normas legales invocadas:

RESUELVO:

CONCEDER a **Víctor Taboada Ortiz**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **la libertad condicional** en los términos del artículo 13 del Código Penal, y 325 del Código de forma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo hacerse efectiva la misma el día **30 de diciembre del corriente a las 12 horas**, siempre que no mediare orden restrictiva en su contra, bajo las siguientes reglas de conducta que habrá de observar hasta tanto haya vencido la pena oportunamente impuesta:



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1) residir en el lugar que determine el auto de soltura -Barrio Inta, Manzana 2, casa 8/2, Ex. Villa 19, Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires -; 2) observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas; 3) adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.”

Notifíquese, anótese, regístrese y cúmplase. A tal fin requiérase al Director del Complejo Penitenciario se sirva notificar al causante de lo aquí ordenado, y confeccionar el acta de estilo conforme lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.

A tal fin, líbrese cédula a diligenciar en el día de su recepción.

Ante mí:

En _____ de diciembre de 2011, se libraron dos cédulas y dos oficios. Conste.